

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

E D I C T O

LETICIA PÉREZ MOLINA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA REGISTRAL Y QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA UNO, LOTE 03, COLONIA ACUITLAPILCO, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA 01, LOTE 03, COLONIA ACUITLAPILCO PRIMERA SECCIÓN, LOCALIDAD ACUITLAPILCO, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA 1, LOTE 3, COLONIA AMPLIACIÓN ACUITLAPILCA, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO. Y DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE AMILOT, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO MANZANA 443, LOTE 30, DEL BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O LOTE 29, MANZANA 21, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, Y/O CALLE OCOCENTL MANZANA 4, LOTE 10, SIN NÚMERO, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

LICENCIADAS ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 07/2021, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de SILVINO MOLINA CISNEROS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, ALFREDO AGUIRRE MONTEALEGRE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO y LETICIA PÉREZ MOLINA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA REGISTRAL Y DE QUIEN (ES) SE OSTENTE (N), COMPORTE (N) COMO DUEÑOS (S) O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA O DETENTEN LOS INMUEBLES SUJETOS A EXTINCIÓN, UBICADOS EN CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA UNO, LOTE 03, COLONIA ACUITLAPILCO, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA 01, LOTE 03, COLONIA ACUITLAPILCO PRIMERA SECCIÓN, LOCALIDAD ACUITLAPILCO, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA 1 LOTE 3, COLONIA AMPLIACIÓN ACUITLAPILCA, CHIMALHUACAN, ESTADO DE MÉXICO. Y DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE AMILOT, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO MANZANA 443, LOTE 30, DEL BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, Y/O LOTE 29, MANZANA 21, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, Y/O CALLE OCOCENTL MANZANA 4, LOTE 10, SIN NÚMERO, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Demandándoles las siguientes prestaciones y hechos:

PRESTACIONES. 1. La Declaración Judicial De Extinción De Dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto de “Los inmuebles ubicados en CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA UNO, LOTE 03, COLONIA ACUITLAPILCO, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA,

MANZANA 01, LOTE 03, COLONIA ACUITLAPILCO, PRIMERA SECCIÓN, LOCALIDAD ACUITLAPILCO, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE JUAN JOSÉ ARREOLA, MANZANA 1, LOTE 3, COLONIA AMPLIACIÓN ACUITLAPILCA, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO. Y DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE AMILOT, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO MANZANA 443, LOTE 30, DEL BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O LOTE 29, MANZANA 21, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE OCOCENTL MANZANA 4, LOTE 10, SIN NÚMERO, BARRIO CANASTEROS, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

2. La pérdida de los derechos de propietario, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre los bienes inmuebles afectos, 3. La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 4. Se ordene el registro de los inmuebles sujetos a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, 5. El Registro de los bienes declarados extintos ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS.**

1.- El veinticinco de julio de dos mil catorce, **MIGUEL ÁNGEL ISLAS NÁJERA** y **EDGAR OMAR REYES ISLAS**, fueron despojados con lujo de violencia del vehículo **marca ford tipo 350, color blanco, placas de circulación KY43407 del Estado de México;** así como de la mercancía transportada a bordo de éste, consistente en dieciséis medios canales propiedad de Rubén Islas Arellano (quien acredita la propiedad con la factura correspondiente), introduciéndolos, primeramente a **“El inmueble marcado con el inciso a)”**, percatándose las víctimas, que los sujetos que momentos antes los habían amagado, bajaron algunos canales de carne que transportaba el vehículo robado, 2.- Después de algunos minutos **MIGUEL ÁNGEL ISLAS NÁJERA** y **EDGAR OMAR REYES ISLAS**, ingresaron a bordo del vehículo robado a **“El inmueble marcado en inciso b)”**, y al momento que los sujetos bajaban a las víctimas de vehículo anteriormente citado, éstas se percataron que había una patrulla afuera de dicho inmueble, solicitándoles el auxilio, por lo que se logra el aseguramiento de **EDUARDO REYES HERRERA, GUADALUPE OSCAR GOMEZ ARREOLA, CARLOS MOLINA GARCIA, RUBEN GALLARDO HERNÁNDEZ, ROBERTO CANO REYES** y **CARLOS MOLINA CISNEROS**, mismos que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente por el hecho ilícito de Robo y lo que resulte, 3.- Posteriormente los elementos de la policía en compañía de las víctimas **MIGUEL ÁNGEL ISLAS NÁJERA** y **EDGAR OMAR REYES ISLAS**, se trasladaron a **“El inmueble marcado con el inciso a)”**, observando que se encontraba al interior de éste, cuatro medios canales de carne, mismos que fueron identificados por las víctimas como los mismos que momentos antes les habían robado y que eran los que trasladaban a bordo del vehículo robado, 4.- Asimismo, el Lic. Luis Ángel Castro Pérez, agente del Ministerio Público, en compañía del perito en materia de criminalística acudieron a **“El inmueble marcado con el inciso b)”**, observando al interior de éste, que se encontraba el vehículo **Marca Ford, Tipo camioneta tres y media toneladas, cabina color blanco, caja seca color aluminio, blanco con rojo, Placas de Circulación KY-43-407 del Estado de México,** mismo que había sido reportado como robado. Posteriormente al llegar a **“El inmueble**

marcado con el inciso a)”, observaron sobre el piso del patio dos canales completos y uno incompleto de carne, de los cuales uno de ellos estaba marcado con el número 13, **5.-** El diez de febrero de dos mil dieciséis, los imputados, Eduardo Reyes Herrera, Roberto Cano Reyes, Raúl Molina Cisneros y Carlos Molina García, se acogieron al procedimiento abreviado **admitiendo su participación y responsabilidad penal**, por lo cual el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis el C. Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, resolvió en sentencia definitiva en contra de los antes mencionados, por el hecho delictuoso de Robo con Modificativa **(agravante de haberse ejecutado con violencia y haber recaído sobre mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor)**, **6.-** “**El inmueble marcado con el inciso a)**” se encuentra plenamente identificado con el certificado de valor y clave catastral de nueve de septiembre de dos mil veinte; con el acuerdo de aseguramiento por parte del agente del Ministerio Público, adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de Chimalhuacán, Estado de México; así como con el dictamen en materia de topografía de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve emitido por perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, de igual forma “**El inmueble marcado con el inciso b)**”, se encuentra debidamente identificado con certificado de valor y clave catastral de siete de septiembre de dos mil veinte, con el acuerdo de aseguramiento por parte del agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de Chimalhuacán, Estado de México; así como con el dictamen en materia de topografía de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitido por perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, y con el certificado de inscripción de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el IFREM de Texcoco, documentos que sustentan la identidad y que la propiedad se encuentra a favor de los demandados, aunado a que al momento en que se cometió el hecho ilícito del Robo de vehículo y la mercancía transportada a bordo de éste, detentaban un derecho real respecto de los inmuebles materia de la presente litis. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto de los inmuebles afectos, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.- Bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, es necesario advertir, que dichos bienes, son de carácter patrimonial, ya que ambos son propiedad privada y no están afectados o destinados a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales; **2.- Que no se acredite la legítima procedencia de dichos bienes**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que no pueden ni podrán acreditar la misma, **3.- Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; sin embargo, sobresale el hecho de que en presente caso existe la denuncia del propietario del vehículo y mercancía; así como del chofer y copiloto; quienes manifestaron que los bienes inmuebles materia de la presente Litis, sirvieron para ocultar bienes producto del delito de robo de vehículo; así como la mercancía transportada a bordo de éste. Las promoventes, solicitan como **MEDIDAS CAUTELARES, EL ASEGURAMIENTO DE LOS INMUEBLES: a).**- El inmueble ubicado en Calle Juan José Arreola, Manzana uno, Lote 03, Colonia Acuitlapilco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (de conformidad con el Acuerdo de Aseguramiento de veinticinco de julio de dos mil catorce), también identificado como: Calle Juan José Arreola, Manzana 01, Lote 03, Colonia Acuitlapilco primera Sección, Localidad Acuitlapilco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (como se advierte del certificado de clave y valor catastral de siete de septiembre de dos mil veinte) y/o Calle Juan José Arreola, Manzana 1, Lote 3, Colonia Ampliación Acuitlapilco, Chimalhuacán, Estado de México, de conformidad con el Dictamen en Materia de topografía de

veintisiete de octubre de dos mil diecinueve (sic), **b).**- El inmueble ubicado en Calle Amilot, Barrio Canasteros, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de conformidad con el Acuerdo de Aseguramiento de veinticinco de julio de dos mil catorce, también conocido como manzana 443, lote 30, del Barrio Canasteros, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de acuerdo con el certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o lote 29, manzana 21, Barrio Canasteros, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de acuerdo con el dictamen en materia de topografía y/o Calle ococentl manzana 4, lote 10, sin número, Barrio Canasteros, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de acuerdo al certificado de clave y valor catastral del ayuntamiento de Chimalhuacán, con el fin de garantizar la conservación de dichos inmuebles y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio. **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO**, respecto de los inmuebles de que se trata ante la Oficina Catastral del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, de “**El inmueble marcado con el inciso a)**” en la **clave catastral 085 11 341 04 00 0000**, así como de “**El inmueble marcado con el inciso b)**”, en la **clave catastral 085 06 472 35 00 0000**; y ante el Instituto de la Función Registral de Texcoco, en **el folio real electrónico 00164342**, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, solicitando desde este momento se gire el oficio de estilo correspondiente, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento de los inmuebles.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS; EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO” Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA, A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CALQUIER PERSONA INTERESADA; HACIENDOLES SABER QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE CUANDO HAYA SURTIDO EFECTOS LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO, A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO Y EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021).

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ.